



RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS Y REGIMENES ESPECIALES FT S/ INFORME FINAL DE CONTROL INTERNO DEL 15/01/2016 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2009 E IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL 09/2009 REALIZADA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE**” y,

CONSIDERANDO: Que, mediante de la Nota de Pedido de Documentación N° notificada el 9/11/2015, se requirió a la firma contribuyente la presentación de los comprobantes de ventas recibidos durante el mes de septiembre del 2009 del proveedor, la forma de pago de los mismos, y en el caso de que las facturas estén relacionadas a prestaciones de servicios debe incluir los contratos, el Libro de compras de los periodos fiscales en los cuales fueron declaradas las facturas del proveedor referido, el Libro Diario y el Libro Compras del IVA, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones, realizados por la SET mediante los cuales detectó ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones económicas, sin poseer infraestructura necesaria, que fijan como domicilio una única dirección y tienen como representante a una misma persona y/o familiares de la misma. Por lo que con estos elementos se realizó la denuncia al Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° “Personas Innominadas s/ Producción de Documentos No Auténticos y Otros”.

Conjuntamente con el Ministerio Público se realizaron allanamientos a varias firmas, durante los cuales se efectuó el inventario físico de mercaderías y del activo fijo, por funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria a varias firmas. Posteriormente el contribuyente manifestó mediante Acta de Entrevista Informativa que nunca prestó servicio ni entregó bien alguno (fs. del expediente).

Evidenciándose el hecho de la creación de empresas ficticias constituidas al solo efecto de emitir facturas de contenido falso, simulando operaciones comerciales para la creación de créditos fiscales, costos o gastos y su posterior comercialización para utilizarlas a los efectos de reducir la base imponible del IVA y del IRACIS, y ante la consecuente sospecha de la configuración de una Defraudación en los términos del artículo 172 de la Ley N° 125/91, la Administración Tributaria dispuso la verificación de la inconsistencia de los créditos invocados por.

Mediante el Informe Final de Control Interno DCI.RE.FT N° del 15/01/2016, la auditoría de la SET concluyó que utilizó una factura que respalda una operación inexistente con el fin de justificar créditos fiscales, consignadas en las DDJJ del IVA y del IRACIS porque el contribuyente, quien a la vez es el representante legal de la firma señaló no haber prestado servicio ni entregado bien alguno a.

Como consecuencia de estos antecedentes, la auditoría de la SET concluyó que la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de los impuestos, ya que utilizó créditos sustentados con una factura que respaldaba una compra no realizada, y que existe una diferencia de G 52.936.362 (Guaraníes cincuenta y dos millones novecientos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos), monto que incluye el IVA del periodo fiscal 09/2009 y el IRACIS del ejercicio fiscal 2009, a lo que debe agregarse la multa por defraudación del 200%, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes estipuladas en la Ley N° 125/91, artículo 175 numeral 6 por la característica de la infracción, porque el documento impugnado totaliza la suma de G 97.050.000 y su utilización afectó la liquidación y pago del IVA y en el IRACIS, por cuanto se evidenció la intención de incluir indebidamente valores relacionados a operaciones inexistentes como respaldo de sus costos y gastos, con el fin de disminuir el pago del impuesto, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio/Periodo Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto del 10% determinado por la Auditoría	Multa del 200% s/ el impuesto determinado por la Auditoría	Total G Impuesto + Multa
2009	IRACIS GENERAL	88.227.270	8.822.727	17.645.454	26.468.181
09/2009	IVA GENERAL	88.227.271	8.822.727	17.645.454	26.468.181
TOTALES		176.454.541	17.645.454	35.290.908	52.936.362

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), instruyó sumario administrativo a la firma contribuyente y al representante legal, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que establece el “Procedimiento de Determinación Tributaria”, acto notificado el 11/03/2016.

Los sumariados presentaron sus descargos el 14/04/2016, en los cuales señalaron que la SET solicitó a la firma documentos en el año 2015, correspondientes al ejercicio fiscal 2009 en contraposición al deber de conservarlo solo por “cinco años”; mencionaron que no se anuló la factura ya que para dicho efecto se necesita el original y que en el presente caso al no anularse la factura, se presume que la operación ha existido, siendo que la factura impugnada y cabeza del proceso sumarial reúne todas las formalidades legales de validez; además agregaron que de todos modos las obligaciones reclamadas están prescriptas.

El DSR habilitó el periodo probatorio mediante J.I. N° notificado el 19/05/2016 y posteriormente conforme a lo señalado en el numeral 8 de la Ley N° 125 artículos 212 y 225 respectivamente, llamó autos para resolver por razón del J.I. N°. Posteriormente, los autos fueron remitidos al Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR 2**), por el traslado de la



RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.
dictaminante, de acuerdo a la DPTT N°.

Conforme a lo argumentado y del análisis de todos los antecedentes, el DSR 2 expresó en relación a las cuestiones de formales alegadas por, que en autos obra la factura original N° emitida por, presentado por la propia firma sumariada, y que la copia de la misma fue incautada en el allanamiento fiscal realizado dentro del marco de la Causa N° anteriormente referida, por lo que se cuenta con ambos ejemplares, no obstante puntualizó que el hecho de que la factura no haya sido anulada “físicamente” nada tiene que ver con la impugnación realizada por la auditoría de la SET, ya que la primera es una cuestión meramente formal que además no es necesaria para que suceda la impugnación del documento, esta última está directamente relacionada con la veracidad de la operación que trata de respaldar y de la validez del comprobante a los efectos tributarios, por lo que el argumento expresado por la firma es completamente improcedente.

El DSR 2 concluyó que en el presente caso, no se comprobó ningún incumplimiento de formalidades o requisitos legales para la validez de los actos realizados por la auditoría de la SET, que pudieran conllevar la NULIDAD DE LAS ACTUACIONES de los auditores, así como de los actos administrativos que de estos deriven.

Con relación al prescripción de las obligaciones invocada por, el DSR 2 señaló que el artículo 164 de la Ley N° 125/91 establece que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones empiezan a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones o se cometieron las infracciones, a no ser que existan causales de interrupción establecidas en el artículo 165 de la misma ley. El DSR 2 elaboró el siguiente análisis:

Nº	Obligación	Periodos o Ejercicios Fiscales	Comienza el conteo	Interrupción -Suspensión del Acta Final	Plazo Transcurrido	Plazo vigente prescripción
1	IRACIS	2009	01/01/2011	30/12/2015	4 años	01/01/2022
2	IVA GRAL.	09/2009	01/01/2010	30/12/2015	5 años	-

En ese tenor el DSR 2 corroboró que respecto al **IRACIS del ejercicio 2009** solamente trascurrieron **4 años**, por lo que considerando el conteo realizado a partir **del año siguiente** en el cual se debió cumplir con la obligación -que fue el **año 2011-** a la fecha de la firma del acta final el **30/12/2015** por parte del Representante Legal, la cual constituye causal de interrupción del plazo (conforme a lo establecido en el Art. 165 numeral 1), **el término de ley no se ha cumplido**. Ahora bien, en relación a la obligación **IVA GRAL. del 09/2009** y tomando el conteo realizado a partir **del año siguiente** en el cual se debió cumplir con la obligación -que fue el **año 2010-** a la fecha de la firma del acta final señalada, **trascurrieron 5 años**, por lo que cumplido el plazo de ley corresponde declarar prescripta la acción para el cobro de esa obligación.

Agregó además que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sostiene el mismo criterio, respecto al computo del plazo de ley, conforme se observa en el Acuerdo y Sentencia N° en el cual expresa: *“En tal situación y considerando que las obligaciones tributarias corresponden al ejercicio que inició el 1° de enero de 1998 y culminó el 31 de diciembre de dicho año, las obligaciones relacionadas a dicho año fiscal a mi juicio prescribieron el 1° de enero del año 2005”*.

El DSR 2 expresó respecto a la cuestión de fondo, que en relación al impuesto sugerido por el equipo auditor de la SET, los sumariados no señalaron objeciones y que de lo obrante en autos, se confirma que en definitiva corresponde desafectar el valor correspondiente a los gastos en los cuales efectivamente no incurrieron, por lo que considerando la liquidación realizada por la auditoría del cual resulta un impuesto de G 10.265.550 y descontando el pago previo realizado por la firma de G 1.442.823 resulta el monto de **G 8.822.727** en concepto de IRACIS GRAL del ejercicio fiscal 2009, por lo que recomendó hacer lugar a la denuncia en relación al presente punto.

Con relación a la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales, el DSR 2 mencionó que el Art. 182 de la Ley N° 125/91 establece que serán responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, **respecto a los tributos** que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes; corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de, en relación a la percepción del tributo confirmado en el punto 3.

El DSR 2 constató además que la firma incurrió en infracción según lo establecido en la Ley N° 125/91, ya que se cumplieron todos los presupuestos para calificar a la misma, conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley Tributaria, continuó señalando que con base en los hechos denunciados por los auditores, comprobó las presunciones establecidas en el **Art. 173 numeral 3)** Presentación de declaraciones que contenían datos falsos y en el **Art. 174 numeral 12)** Declaración ante la Administración de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, puesto que el proveedor admitió no haber prestado ningún servicio ni entregado ningún bien a, y esta última registró en sus declaraciones juradas como créditos, la adquisición de bienes documentados en los comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos, con lo que quedó demostrado el perjuicio al fisco, debido a la utilización de facturas relacionadas a operaciones inexistentes con el fin de justificar egresos que inciden directamente en la liquidación de los tributos; por lo que, lo consignado en sus declaraciones es falso, además este hecho no fue desvirtuado por la firma sumariada, por lo que **NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE** lo establecido en el Art. 172 de la normativa señalada y los tres elementos citados en ella: **1-** Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso acción, ya que declaró operaciones inexistentes, utilizando indebidamente el crédito; **2-** Existencia de un ardid desplegado por ya que declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos inexistentes, aun cuando tenía pleno conocimiento de que **SOLAMENTE** se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos aquellas erogaciones reales, tal como lo exige el Art. 8 de la Ley, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; **3-** La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito: el cual está representado por el montos que totaliza, el supuesto gasto que la firma declaró con el propósito de aumentarlo, a fin de disminuir la base imponible y no



RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.
pagar tributo en el ejercicio e impuesto controlado.

Señaló igualmente que como circunstancia agravante la firma contribuyente incurrió en lo establecido en el artículo 175 numeral 6, ya que el DSR 2 considerando la característica de la infracción, por cuanto se evidenció la intención de incluir indebidamente valores de índole irregular como respaldo de sus costos y gastos, con el fin de disminuir el pago del impuesto. Por lo expuesto, el DSR 2 refirió que corresponde la aplicación de la multa en concepto de defraudación, equivalente al 200% (doscientos por ciento) del IRACIS, calculado sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE –por haber prescrito el IVA correspondiente al periodo fiscal 09/2009- a la denuncia contenida en el Informe Final de Control Interno DCI.RE.FT N° del 15/01/2016 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales (DGFT), de acuerdo a los alcances del Dictamen de Conclusión.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

- Art. 1°- DETERMINAR** el IRACIS General de la firma contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art. 2°- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento) del IRACIS defraudado.
- Art. 3°- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del representante legal con **RUC**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.
- Art. 4°- DISPONER** la percepción de la suma de **G 26.468.181 (Guaraníes veinte seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y uno)**, suma que incluye el impuesto a ingresar sobre el cual deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, además la multa por defraudación, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto del 10% determinado por la Auditoría	Multa del 200% s/ el impuesto determinado por la Auditoría	Total G Impuesto + Multa
2009	IRACIS GENERAL	88.227.270	8.822.727	17.645.454	26.468.181
TOTALES		88.227.270	8.822.727	17.645.454	26.468.181

- Art. 5°- NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91 a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y a la multa aplicada.
- Art. 6°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
ENC. DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
S/RI N° 21/2017.